

Derechos fundamentales y principios rectores de la Niñez

María Lilia Viveros Ramírez

Comentario legislativo sobre: LEY NÚMERO 573 DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

El pasado 3 de julio de 2015 el Ejecutivo del Estado publicó la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aprobada por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz. La génesis del ordenamiento se comprende dentro del marco armonizador para estar conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que a nivel federal fue aprobada en diciembre de 2014. Sin embargo se le observa como un documento colmado de repeticiones textuales de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de un parafraseo rebuscado, poco esclarecedor del contenido de la Convención de Derechos del Niño (CDN) de 1989 y se le encuentra falta de preceptos que instrumenten mecanismos que permitan el cumplimiento de los principios y derechos que se les reconocen a niños, niñas y adolescentes (NNA).

Los artículos 6 y 12 de la Ley local son una copia de los artículos 6 y 13 de la Ley General sin que haya ningún aporte sustancial, replicando además, un error teórico-metodológico que se analiza a continuación:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Ley 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores , los siguientes: I. El interés superior de la niñez; II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como	Artículo 6. Para efectos de esta Ley, son principios rectores , los siguientes: I. El interés superior de la niñez; II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como

<p>en los tratados internacionales;</p> <p>III. La igualdad sustantiva;</p> <p>IV. La no discriminación;</p> <p>V. La inclusión;</p> <p>VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;</p> <p>VII. La participación;</p> <p>VIII. La interculturalidad;</p> <p>IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;</p> <p>X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;</p> <p>XI. La autonomía progresiva;</p> <p>XII. El principio pro persona;</p> <p>XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y</p> <p>XIV. La accesibilidad.</p>	<p>en los tratados internacionales;</p> <p>III. La igualdad sustantiva;</p> <p>IV. La no discriminación;</p> <p>V. La inclusión;</p> <p>VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;</p> <p>VII. La participación;</p> <p>VIII. La interculturalidad;</p> <p>IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;</p> <p>X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;</p> <p>XI. La autonomía progresiva;</p> <p>XII. El principio pro persona;</p> <p>XIII. El acceso a una vida libre de violencia; y</p> <p>XIV. La accesibilidad</p>
<p>Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;</p> <p>II. Derecho de prioridad;</p> <p>III. Derecho a la identidad;</p> <p>IV. Derecho a vivir en familia;</p> <p>V. Derecho a la igualdad sustantiva;</p> <p>VI. Derecho a no ser discriminado;</p> <p>VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;</p> <p>VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;</p>	<p>Artículo 12. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:</p> <p>I. A la vida, a la supervivencia y al desarrollo;</p> <p>II. De prioridad;</p> <p>III. A la identidad;</p> <p>IV. A vivir en familia;</p> <p>V. A la igualdad sustantiva;</p> <p>VI. A la no discriminación;</p> <p>VII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;</p> <p>VIII. A una vida libre de violencia y a la integridad personal;</p> <p>IX. A la protección de la salud y a la seguridad social;</p> <p>X. A la inclusión de niñas, niños</p>

<p>IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;</p> <p>X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;</p> <p>XI. Derecho a la educación;</p> <p>XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;</p> <p>XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;</p> <p>XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;</p> <p>XV. Derecho de participación;</p> <p>XVI. Derecho de asociación y reunión;</p> <p>XVII. Derecho a la intimidad;</p> <p>XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;</p> <p>XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y</p> <p>XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios....</p>	<p>y adolescentes con discapacidad;</p> <p>XI. A la educación;</p> <p>XII. Al descanso y al esparcimiento;</p> <p>XIII. A la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;</p> <p>XIV. A la libertad de expresión y de acceso a la información;</p> <p>XV. De participación;</p> <p>XVI. De asociación y reunión;</p> <p>XVII. A la intimidad;</p> <p>XVIII. A la seguridad jurídica y al debido proceso;</p> <p>XIX. De niñas, niños y adolescentes migrantes; y</p> <p>XX. De acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p>
---	---

Se observa de la transcripción de la Ley 573 anterior que el artículo 6 consta de catorce fracciones que contienen los principios rectores de la legislación y el

artículo 12 enuncia en veinte fracciones los Derechos de NNA, y en ambos preceptos se repiten los siguientes conceptos:

- a. La igualdad sustantiva
- b. La no discriminación
- c. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo
- d. La participación
- e. El acceso a una vida libre de violencia

Esta situación puede provocar un problema metodológico de interpretación sistémica al momento de aplicar dicho ordenamiento toda vez que teóricamente los principios deben ser puntos optimizadores de los Derechos, es decir, tienen una realización relativa y son ponderables, mientras que los Derechos son prerrogativas subjetivas públicas definidas y que se cumplen o no se cumplen, no siendo posible ponderarles.

La Ley 573 del Estado de Veracruz se observa como un ordenamiento demasiado extenso (134 artículos), puramente enunciativo, poco o nada práctico para lograr el real empoderamiento de NNA respecto a sus propios derechos. Aunque bien cabe aclarar que falta la emisión del reglamento respectivo, se afirma *a priori* que la ley en comento no abona sustancialmente en la vida de NNA veracruzanos de manera directa, toda vez que en ella se burocratizan Derechos Fundamentales y se hace más complejo el andamiaje administrativo para lograr el cumplimiento y la tutela de los mismos.

Se incluyeron una serie de articulados relativos a diversas leyes estatales, que si bien tienen como destinatarios a NNA, estos preceptos resultan como apéndices desvinculados a la materia y dicha situación podría provocar una falta de certeza jurídica a NNA en temas tan sensibles como: la adopción, la educación y la Ley de víctimas. Finalmente, se le advierte como poesía legislativa, completamente carente de mecanismos que busquen, promuevan o faciliten la eficacia de los derechos que deberían tutelar.

El Estado no es el único responsable de velar por los derechos de la niñez. A la familia le corresponde la protección y la orientación del niño. A la sociedad, promover y vigilar que se cumpla el mandato de la CDN e incluso, los propios niños y niñas, tienen siempre algo que aportar y, sobre todo, saber que pueden y tienen derecho a exigir su protección, concluyéndose que hay aún un débito legislativo para con NNA veracruzanos.